

La Responsabilidad Penal en Psicópatas: comprender y dirigir.

Corrado, Sofía Inés.

Cita:

Corrado, Sofía Inés (2024). *La Responsabilidad Penal en Psicópatas: comprender y dirigir* (Tesis). Universidad de Buenos Aires, San Miguel de Tucumán, Argentina.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/lic.sofia.ines.corrado/4>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/p4KS/ewy>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.



UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE PSICOLOGÍA
CARRERA DE ESPECIALIZACIÓN EN PSICOLOGÍA FORENSE

TRABAJO FINAL INTEGRADOR

“La Responsabilidad Penal en psicópatas: comprender y dirigir”

DOCENTE RESPONSABLE:

ROJAS BREU, Gabriela

ESTUDIANTE:

CORRADO, Sofía | sofiaescorral@gmail.com | D.N.I. 37.457.196 | Cel: (381)4460935

Marzo de 2024

Agradecimientos:

A Dios

que me permite ser su instrumento.

A mi Padre, quien generosamente me transmitió

este apasionante oficio.

A mi entrañable profesora Gabriela.

ÍNDICE GENERAL:

CAPÍTULO 1: NOCIONES BÁSICAS DE DERECHO PENAL

1.1 Responsabilidad penal

1.2 Culpabilidad

1.3 Imputabilidad

1.4 Comprender y Dirigir

CAPÍTULO 2: LA PSICOPATÍA

2.1 Historia y desarrollo del concepto clínico de psicopatía

2.1.1 Consideraciones jurídicas sobre su estatuto de alteración morbosa

2.2 Elementos clínicos para valorar la capacidad jurídica de comprender y dirigir en personalidades psicopáticas

CAPÍTULO 3: DISCUSIÓN

CAPÍTULO 4: CONCLUSIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS PSICÓPATAS:

COMPRENDER Y DIRIGIR

“Cree a aquellos que buscan la verdad, duda de los que la han encontrado.”
André Gide

Introducción:

La temática de la Responsabilidad Penal en psicópatas es cautivadora, escabrosa y extensa. Para un Derecho Penal como el nuestro, basado en la culpabilidad, este asunto reviste una importancia mayúscula, pues es indispensable declarar a una persona imputable o inimputable para dirimir si es posible de una pena o una medida de seguridad.

Planteo del problema:

Por regla general todas las personas son imputables, siendo la inimputabilidad una condición de excepción, para cuya elucidación se requiere del especialista perito.

Esta temática representa la conjunción central y de mayor debate entre los discursos *psi* y la doctrina penal, particularmente en lo que respecta a las personalidades psicopáticas, las cuales han sido históricamente descartadas de dicha condición excepcional hasta los años 40.

El presente trabajo aborda la discusión sobre la imputabilidad en autores de delitos que fueron considerados “psicópatas” o “personalidades psicopáticas” en nuestro país, de acuerdo con los términos cifrados en el artículo 34 de nuestro Código Penal, el llamado apéndice psicológico: comprender y dirigir.

Pregunta problema:

Procuraremos responder a la siguiente pregunta: *¿Presentan los autores diagnosticados como psicópatas características específicas en la comprensión de la criminalidad y la dirección de las acciones, que debieran ser tenidas en consideración durante el juicio de culpabilidad? ¿En qué medida condiciona la psicopatía grave la capacidad de comprensión antijurídica y la dirección del accionar?*

Metodología:

Este trabajo se basa en aportes del Derecho Penal, la Psicología Jurídica y la Psicopatología, tanto entre sus referencias teóricas como en sus construcciones epistemológicas y dogmáticas.

Emplearemos un diseño de carácter descriptivo e interpretativo. Las categorías de investigación serán de exclusivo alcance cualitativo, y los procedimientos consistirán en el relevamiento de fuentes secundarias (doctrina, corpus normativos, jurisprudencia y referencias bibliográficas).

Objetivos:

Para responder a nuestra pregunta rectora, que se ubica en la intersección entre el discurso jurídico y el discurso *psi*, procuraremos satisfacer los siguientes objetivos:

Generales:

- Situar y conceptualizar, mediante una revisión histórico-epistemológica, los elementos del Derecho Penal que sustentan esta temática y la relación que guardan entre ellos: delito, culpabilidad, imputabilidad y pena.
- Analizar el discurso *psi* acerca de la noción de la psicopatía, su historia, evolución nosográfica y categoría patológica.

- Recopilar las discusiones alrededor del tema de la imputabilidad en psicópatas, según las diferentes posturas dogmáticas, opiniones forenses y fallos jurisprudenciales relevantes.

Específicos:

- Conocer la naturaleza y el alcance del sintagma contenido en el artículo 34 “comprender y dirigir”.
- Explorar construcciones clínicas sobre la etiología y el desarrollo de las personalidades psicopáticas que puedan ayudar a esclarecer la capacidad de culpa.
- Examinar las posiciones actuales sobre esta temática, específicamente en lo relativo a la práctica pericial.

Este trabajo tiene como horizonte aportar elementos valorativos útiles que permitan guiar la práctica pericial en estos casos, enriquecida por la revisión histórico-epistemológica de la discusión dogmática que la antecede y le da contexto.

El conocimiento obtenido en este trabajo sin duda será provechoso para el perito, pues le permitirá reconocer la trama global en la que se inserta su labor, realizar una interpretación más precisa de los conceptos jurídicos en correlación con sus afirmaciones clínicas y responder de manera acorde.

Pretende arrojar luz sobre esta compleja temática frecuentemente soslayada, tanto en la práctica pericial como en los espacios de discusión científica.

Es necesario entonces impulsar un enfoque desde el paradigma de la complejidad, sin dejar de considerar las relaciones foucaultianas entre saber, poder y prácticas sociales. Así mismo, se aplicarán conocimientos en materia de Psicología Forense, Derecho Penal, Psicopatología, Criminología, Clínica y Ética.

CAPÍTULO 1: NOCIONES BÁSICAS DE DERECHO PENAL

El Derecho es un orden regulador requerido por la conducta humana, que garantiza que las personas puedan disponer de bienes indispensables para su plenitud y la seguridad de su existencia.

El Derecho Penal es el sistema de normas jurídicas que tipifican ciertas conductas como delictivas y determinan las consecuencias que produce su comisión, sean penas o medidas de seguridad.

El carácter coactivo del Derecho Penal se encuentra legislado en el Código Penal y su accionar se ejerce a través del poder punitivo del Estado, representado por agencias de Justicia.

Si bien el Derecho se compone de leyes y normas, no todo su contenido proviene de estas fuentes. La dogmática es la ciencia que interpela al derecho penal para procurar su aplicación racional y previsible, y constituye una fuente importante para su desarrollo e interpretación.

Su nombre proviene de su método, la dogmática, que es el análisis gramatical de la ley y que consiste en la descomposición en sus partes. Los resultados de este análisis, llamados dogmas, permiten la construcción de teorías a la vez que guardan una cohesión interna, ya que no entran en contradicción con la ley o el resto de sus elementos.

Este orden, que constituye el Derecho, posee una lógica interna donde toda conducta que viole sus normas es una conducta *antijurídica*.

Normalmente, el derecho impone sanciones de naturaleza reparadora a estas conductas, pero existen conductas que le son especialmente intolerables, para las que la acción reparadora no es suficiente. Es entonces cuando se ejerce una acción especial preventiva sobre el autor del injusto, cuya naturaleza es -en nuestro país- predominantemente resocializadora.

Este asunto implica una pregunta controversial del Derecho Penal y la Criminología Crítica, particularmente sobre los principios que fundamentan la potestad del Estado para dictar estas normas y aplicar las consecuencias, incluyendo sus límites, así como los fines de estas penas y medidas de seguridad.

No siempre existió el Estado como entidad capaz de sancionar conductas antijurídicas. En épocas primitivas, todo daño sufrido despertaba en el grupo social ofendido un deseo de venganza. Este grupo sufría el daño como un quebrantamiento del sentimiento de autoconservación y se comprometía solidariamente con la víctima.

Aquí injusticia se apreciaba según su efecto, desde el punto de vista de la víctima, sin considerar sus causas ni las circunstancias relativas a la persona del autor. Como consecuencia, los conglomerados sociales vivían en enfrentamientos permanentes.

Apareció la Ley del Talión, la cual consistía en encontrar una proporción entre el daño y su resarcimiento. Este criterio imperfecto de justicia representa la primera medida de represión penal sustraída al agravio de las partes, es decir expropiada por el Estado, que ya estaba más consolidado en su forma actual.

Posteriormente durante la etapa monárquica, que duró hasta finales del siglo XVIII, la pena consistía en un suplicio que se aplicaba sobre el cuerpo del delincuente de formas crueles y cuya potestad pertenecía al rey, quien también establecía la proporcionalidad del escarnio.

Una vez afianzadas las organizaciones políticas, empezó a fijarse un monto para los agravios. El delito, que seguía siendo privado, empezaba a tener una reparación mediada por el Estado.

Entonces, el fin de la pena era que el delincuente expiese sus delitos y la divinidad ofendida perdone, tras ofrecer alguna utilidad material dada por el ofensor. Esto permitía mantener la paz y la tranquilidad social, siendo la pena una venganza pública.

Con el transcurrir del tiempo, los delitos privados se transformaron en públicos y se produjo la diferenciación de sanciones, distinguiendo la responsabilidad penal de

la civil. El fin de la pena dejó de ser el castigo o la venganza pública, para pasar a ser una prevención general del delito, una retribución o compensación jurídica.

Cuando la finalidad de la pena dejó de ser la venganza y la expiación, se constituyó en ella el principio de legalidad, haciendo coincidir proporcionalmente una penalidad por cada delito (tipificado) y garantizando un proceso de juicio justo.

Los fines de la pena empezaron a analizarse con profundidad, dando lugar a las teorías jurídicas de reparación, teorías contractualistas, de prevención general. La potestad castigadora del Estado fue rechazada por corrientes como el marxismo y ciertas posturas criminológicas abolicionistas.

En Argentina, nuestro ordenamiento jurídico consagra la prevención específica como fin de la pena (Ley de Ejecución Penal N° 24.660), donde *la privación de la libertad tiene como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*.

Es decir, el objetivo de la pena es lograr que el condenado adquiera la *capacidad de comprender y respetar la ley*, procurando su adecuada reinserción social y promoviendo el apoyo de la sociedad. En 2017, esta ley fue modificada, añadiendo a su finalidad la *capacidad de comprender la gravedad de sus actos y la sanción impuesta*.

El condenado puede ejercer todos aquellos derechos que no se vean afectados por su condena. Esta pena está sometida a control judicial y el juez de ejecución garantiza el cumplimiento de las normas constitucionales y los tratados internacionales.

En este sentido, la pena se implementa como un *tratamiento*, es un régimen progresivo donde cada condenado tiene su propio programa individualizado con la intervención de equipos interdisciplinarios.

Así, el régimen penitenciario se basa en la progresividad, partiendo de una evaluación técnica-criminológica en la cual descansa. Las restricciones impuestas por la pena se levantan paulatinamente, mientras se afianzan -en teoría- los lazos familiares y sociales.

No está de más mencionar que, en nuestro país, la realidad de la pena privativa de la libertad constantemente se aleja de su ideal de resocialización, sea por la perversión de su funcionamiento o porque es -desde su concepción- justamente una institución de aislamiento.

Respecto de la prevención específica, Vergara Luque (2001) considera que la realidad de la pena privativa sólo tiene lugar durante el periodo de ejecución. En otros

períodos, la ley cumple una función de coacción psicológica y social (“intimidad”, amenaza de pena criminal), que se añade a su función de retribución o compensación jurídica.

En síntesis, la ley de ejecución penal en nuestro país consagra la prevención específica, de modo que la persona sigue siendo parte de la sociedad mientras se prepara para reintegrarse en ella.

La potestad penal está limitada por los Derechos Humanos (de ahora en adelante DDHH) y los principios derivados de ellos. Son los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre.

En relación a la dignidad humana, las diferentes corrientes jurídicas -que constituyen la base de la justificación de la pena y la concepción de persona humana-, adoptan diferentes visiones según las distintas escuelas:

El iusnaturalismo clásico afirma que el fundamento adecuado y específico del contenido de los DDHH nace de la razón, para la cual es posible conocer las líneas fundamentales de la perfección humana. Es decir, el intelecto contempla un orden de la realidad que es autoevidente, en el cual el *bien* (accesible a la conciencia humana general), debe hacerse pues es necesario para la plenitud.

La especial dignidad de la persona humana -ente sustantivo, racional y libre-, la hace acreedora de un respeto y colaboración por parte de los demás, ya que lo más perfecto de toda naturaleza debe ser respetado y promovido en todas sus dimensiones fundamentales.

Estos derechos, junto a la garantía que asegura su defensa, limitan la potestad penal y las condiciones en las que se aplican las medidas de seguridad. Por ejemplo, son limitantes: la prohibición de la pena de muerte; la personalidad (la pena no puede trascender de la persona del delincuente); la humanidad (debe respetarse la dignidad de la persona humana, aboliendo tratos crueles); la moralidad (en términos de prevención específica, el fin es mejorar al individuo delincuente); la prohibición de la confiscación de bienes y la prisión por deudas (no se puede prohibir la libertad por no poder cumplir una obligación contractual o nada que tenga carácter meramente civil).

1.1 RESPONSABILIDAD PENAL

En derecho, el término Responsabilidad Penal se introduce a partir de la existencia de un delito en relación al cual existen consecuencias para la persona del autor. Sólo hacia el final del proceso de investigación es que esta responsabilidad, cuando existe, amerita el cumplimiento de la pena que tal acción merece.

En relación al delito -constructo fundamental del derecho penal- no existe una teoría unificada. No obstante, todos los enfoques coinciden en considerar que el mismo nace de una conducta humana típica, antijurídica, culpable y punible.

La conducta en sí pertenece a la realidad concreta y su descripción le permite ser tipificada en la realidad jurídica, bajo la forma de una figura penal.

La tipicidad de una conducta puede ser dolosa o culposa. El dolo alude a la conducta en función de la finalidad que se propuso el sujeto (por ejemplo, matar), mientras que la culpa obedece a que la persona debió ser consciente o representarse las consecuencias de sus acciones.

Además de comprobar la tipicidad, a esta conducta debe añadírselle la *antijuridicidad*, que proviene de comprobar que la misma, siendo contraria al derecho y las leyes, no está amparada por ningún permiso legal.

Así, conformada por estos dos ingredientes objetivos de la responsabilidad penal (tipicidad y antijuridicidad), esta conducta humana constituye un injusto penal.

Mientras que la tipicidad y la antijuridicidad constituyen la esfera objetiva de la responsabilidad penal, la culpabilidad forma parte de los supuestos subjetivos y determina finalmente la existencia o ausencia de delito y, por ende, la pena privativa de la libertad.

Cuando se comprueba que es posible reprochar al sujeto que haya realizado tal conducta, habiendo tenido la posibilidad de actuar de manera distinta y ajustada al derecho -es decir, cuando se comprueba un sujeto culpable y responsable penalmente por sus actos- es el momento en el cual el injusto penal deviene delito, completando así todos los elementos que componen su estructura.

De la misma manera, el delito se encuentra ausente cuando falta alguno de los elementos citados. Tales excepciones figuran en nuestro Código Penal, y serán abordadas oportunamente.

En resumidas cuentas, la responsabilidad penal alude a la relación existente entre autor y acto, que emana del fundamento lógico que es el libre albedrío. Como

consecuencia, el reproche se realiza únicamente sobre un acto voluntario, libre y con discernimiento.

Sin embargo, existen diferentes fundamentos filosóficos y antropológicos para el libre albedrío (axioma fundamental del derecho penal) que han dado lugar a diferentes escuelas dogmáticas.

Al dejar atrás la visión primitiva y animista de los actos humanos, se desarrolló un largo proceso que derivó en la comprensión de estos actos desde un enfoque existencial: la persona humana se encuentra reflejada en sus actos, su comportamiento y conductas.

Los postulados de la Escuela Clásica se han basado en la autoría moral y el libre albedrío del hombre, pues lo consideran un ser inteligente, capaz de comprender la naturaleza de los actos que realiza y elegir en la disyuntiva entre el bien y el mal.

Los representantes de esta escuela (Fehuerbach, Pessina, Rossi, Bentham, entre otros) presuponen el libre albedrío como fundamento de la responsabilidad penal: “El hombre es responsable penalmente porque lo es moralmente, y es responsable moralmente por gozar de su libre albedrío” (Cuello Calón, 1940, p. 33)

Para estos autores los hombres son entes reales y no meros accidentes de la naturaleza ya que, luego de determinada edad, los seres humanos disponen normalmente de aptitudes de diferenciación y manejo de sus comportamientos. Sin embargo, esta escuela incurrió en el sesgo de considerar la libertad humana como una condición quasi absoluta, por lo que terminó juzgando un hombre absolutamente libre, incluso de sus motivaciones y su contexto.

La escuela positivista, en cambio, ha negado la libertad moral del hombre al sostener su determinismo cosmológico y biológico. Al no ser espontáneo en su conducta, no ha de buscarse un autor del delito y todo se centra en la defensa de la sociedad. A medida que se desarrolló esta escuela introdujo la responsabilidad del autor del delito, pero en términos de su *peligrosidad*.

El Positivismo criminológico, representado por autores como Lombroso, Garofalo y Ferri, niega el libre albedrío. Para ellos, el ser del hombre consiste en su individualidad psicofísica y su conducta está sometida al determinismo universal, su nivel ontológico es el mismo que cualquier fenómeno natural. Así, el delito es concebido como un evento natural por el que la persona no puede ser castigada, ya que se encuentra determinada por causas que no puede dominar.

En resumen, la escuela clásica considera la pena como una consecuencia del reproche personal que se le hace al autor por el hecho cometido en función de su elección, considerando que pudo obrar de otra manera ya que era netamente libre.

En la segunda escuela, se admite la pena como una consecuencia de la posibilidad de que ese autor cometa nuevamente el ilícito (peligrosidad) y la consiguiente necesidad de rehabilitarlo.

Aunque existen muchas y variadas concepciones jurídicas en lo que respecta a la libertad humana, la cuestión para la dogmática no es en sí la libertad abstracta, sino su concreción empírica.

La posibilidad concreta de obrar de otra manera o conforme al derecho, deriva de la estructura de la persona que actúa en su triple dimensión: biológica, psíquica y espiritual. El desafío, tanto para juristas como para peritos, consiste en definir (antropología filosófica actual mediante) cuáles son los planos del hombre que son afectados cuando vive bajo el orden del derecho, pues es indispensable que la concepción jurídico-penal se oriente hacia el proyecto total del hombre.

La libertad humana nunca es absoluta, como planteaban los representantes de la escuela clásica, pues nunca puede encontrarse el hombre libre de motivaciones (sin que ello trivialice su libertad), como tampoco está el ser humano completamente determinado por su ontología.

La libertad yace en la capacidad del hombre para tomar autónomamente una decisión que sea moralmente libre, pues es esa la esencia de la suprema existencia humana que lo distingue de la bestia y le da su particular dignidad.

No son demostrables ni el libre albedrío como entidad abstracta, ni el determinismo absoluto en la conducta humana. En efecto, la libertad es un presupuesto filosófico, pero la tarea del juez consiste en considerar su concreción empírica en una situación determinada: esto es, la posibilidad de obrar de otra manera, la cual deriva de la peculiar estructura humana en su dimensión biológica, psicológica y espiritual.

En el presente trabajo, adherimos a la idea filosófica de la mayoría de los juristas argentinos, respecto de que el hombre es un ser ontológicamente libre. Como dice Frías Caballero (1994):

El juzgamiento del hombre que delinque no se efectúa en el plano natural (físico, biológico o psicológico) sino en el plano espiritual. El derecho penal no juzga al hombre como a una cosa, como a un animal, o como

a una mera individualidad psico-biológica, sino como a ‘persona humana’. (p. 143).

La responsabilidad penal descansa entonces sobre “la existencia de un yo capaz de mantener una conducta, un modo de existir distinto del de los seres que lo rodean, a cuyo efecto resulta necesaria la capacidad de elegir, decidirse y ejecutar, constituyéndose por vía de aquellos actos en propietario de los mismos.” (Cabello, 2005, p. 102.)

1.2 CULPABILIDAD

La culpabilidad es una condición para la responsabilidad penal de un individuo, que lo transforma en autor legítimo del accionar que se le imputa y, por lo tanto, acreedor de la pena que a tal delito corresponde.

Una persona posee capacidad de culpabilidad cuando es libre, pues su libertad es aquello que le permite elegir la dirección de su comportamiento, de modo que si incurre libremente en una conducta contraria al orden del derecho esta sería pasible de reproche y, en último lugar, de pena.

Tanto la culpabilidad como la imputabilidad se enmarcan en la esfera subjetiva del delito, es decir aquella que involucra al individuo.

La culpabilidad, a través del axioma jurídico *nulla poena sine culpa* (sin culpa, no hay pena), implica que en ausencia de culpabilidad no hay delincuente, ya que el delito desaparecería subjetivamente en relación la autoría. Por ejemplo, una causa excluyente de culpabilidad es aquel caso en que un individuo, durante una cacería, por error confunde a un colega con un animal y dispara.

Esto significa, que para que un sujeto sea declarado responsable por un delito, es necesario que sea “culpable”, es decir, que medie una relación subjetiva entre él y el acto.

Cuando el autor se halla presente en el delito, se trata de una obra de su propiedad, lo que lo hace acreedor a la retribución penal. Esta relación subjetiva autor/acto es establecida gracias al ejercicio de las funciones psíquicas inherentes a una personalidad normal, las cuales permiten que el acto no sea sólo obra física, sino también humana y personal.

Sin embargo, el contenido de la culpabilidad no se agota en el dolo o en la culpa como sus figuras, sino que alude a una actitud jurídicamente reprochable, donde el

reproche está fundado en la capacidad del autor para comportarse conforme el derecho.

Como mencionamos, la reprochabilidad de la acción (que es el juicio de culpabilidad) se asienta en la *exigibilidad* de su conducta, en la posibilidad de obrar conforme al derecho. Su elucidación implica no sólo la manifestación de su voluntad (si fue doloso o culposo) sino también la valoración de circunstancias internas (imputabilidad) y externas que hacen de esa acción algo reprochable.

Dentro de estas referidas circunstancias internas que configuran la imputabilidad se encuentran la insuficiencia de las facultades (como en el caso del individuo menor de edad o el oligofrénico); la alteración morbosa de las facultades (como sucede en el “alienado”); los estados de inconciencia (por ejemplo, la ebriedad); estados de error o ignorancia de hechos no imputables (v.gr. la legítima defensa).

Además de estas circunstancias, deben estar presente también los elementos cronológicos -en el momento del hecho- y las consecuencias del apéndice psicológico -comprender y dirigir-.

De acuerdo a Frías Caballero (1994), la culpabilidad exige concretamente los siguientes elementos: una determinada disposición o estado de la personalidad del agente (imputabilidad), una referencia psicológica del autor respecto de su acto (dolo o culpa) y la configuración determinada de circunstancias externas o internas relativas a la acción (que no haya causas de exclusión de la culpabilidad o exigibilidad de la conducta).

Ambos elementos, culpabilidad e imputabilidad, forman parte de una unidad compuesta. Sin embargo, su mutua relación varía de acuerdo con las diferentes concepciones dogmáticas -a veces opuestas- que se realizaron a lo largo del tiempo sobre estos dos conceptos, las cuales a su vez están íntimamente ligadas al entendimiento filosófico y antropológico que se tiene de la libertad del hombre, sus motivaciones y su relación con el orden que es el derecho, así como su salud mental en términos de facultades mentales.

En este sentido, el forense Vicente Cabello (2005) considera que la parte estática de esta unidad es la imputabilidad (como estado) y su parte dinámica es la culpabilidad (como el ejercicio de dicho estado al cometer libremente un hecho antijurídico). Sin embargo, la dogmática no siempre ha presentado consensos sobre la relación que guardan entre sí la imputabilidad y la culpabilidad.

En el presente trabajo, adherimos a la postura de que la imputabilidad, la capacidad de culpa y la ejecución de la pena, son una unidad indisoluble y continua,

integrada a la definición del delito. Así, la imputabilidad constituye el presupuesto obligado de la culpabilidad, ya que nadie puede ser culpable si no ha sido declarado imputable. Su investigación es previa y eliminatoria.

1.3 IMPUTABILIDAD

La imputabilidad ha sido considerada por los juristas como “la piedra angular del derecho penal”.

Es alrededor de este concepto que se alza la mayor discusión -teórica y práctica- de la doctrina penal, involucrando no sólo a juristas, sino también a criminólogos, sociólogos, psiquiatras y psicólogos.

El término “imputar” significa poner, atribuir o colocar a cargo de alguien alguna cosa. La imputabilidad es, en primer término, la acción de atribución de un injusto a un autor, haciéndole acreedor del reproche que habilita la pena.

La responsabilidad por un acto delictivo resulta de este presupuesto de imputabilidad y luego de culpabilidad siendo estos, como ya mencionamos, los componentes subjetivos del delito.

Así, tras el dictamen pericial, la Justicia valorará finalmente si esa persona debe o no responder por sus actos; es decir, si es posible el reproche penal. La imputabilidad no sólo condiciona la culpabilidad, sino también al delito en todos sus elementos, ya que una acción antijurídica no existe si no es obra de un sujeto punible.

La condición de imputabilidad reposa sobre cualidades personales más o menos permanentes del autor, que son sobre las cuales el perito psicólogo se expide cuando alude a la comprensión de la ilicitud de los actos y la determinación conforme ese entendimiento.

La imputabilidad constituye un supuesto básico, un estado psicológico que, al ser ejercitado dinámicamente en relación a un hecho determinado, se transforma en culpabilidad. Pero ¿cuáles son los elementos que definen la imputación?

Por regla general, todos los hombres son imputables, a excepción de los menores de edad, personas no natas e insanos declarados en juicio.

Según el artículo 34 inc. 1º de nuestro Código Penal, no es punible

El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su

estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.

El texto vigente fue sancionado en el año 1921 y surge de la influencia ejercida por el Proyecto Penal ruso de 1903. Este fue traducido literalmente al francés y, con algunas modificaciones, se plasmó finalmente en su redacción actual.

El tratamiento de los exentos de pena que incurrián en condiciones de peligrosidad fue añadido posteriormente, y modificado dos décadas después hacia su forma actual.

En síntesis, la responsabilidad penal se fundamenta en nuestra ley bajo un criterio mixto resultante en el momento del hecho (momento jurídico) de dos elementos:

1. factores del criterio biológico: insuficiencia de las facultades, alteración morbosa de las facultades y estados de inconciencia.
2. factores de criterio psicológico: la imposibilidad de comprender la criminalidad del acto y/o dirigir las acciones.

Cuando ambos factores se encuentran presentes cronológicamente, el autor no puede ser plenamente responsable de sus actos, ni puede responder por ellos y, por ende, no hay delito por ausencia de imputabilidad.

Por lo tanto, en este sistema, no cabrían las contradicciones: *“lo que la causalidad anuncia, las consecuencias lo rubrican; cuando la psiquiatría duda, la valoración psicológica lo decide.* Inseparablemente asociados, ambos elementos se complementan y compenetran en una misma *gestalt*, como una llave en su cerradura”¹ (Cabello, 2005, p. 111).

Nuestro código posee entonces un sistema psiquiátrico-psicológico-jurídico, el cual requiere la presencia de componentes biológicos de causalidad psiquiátrica y, además, exige las consecuencias psicológicas que afecten la comprensión y la voluntad.

¹ Las cursivas pertenecen al autor.

Esta estructura unitaria de nuestra fórmula implica la indisoluble comunión entre el cuerpo y el espíritu surgiendo, como consecuencia lógica, la imposibilidad de pretender homologar enfermedad psiquiátrica o psicológica a inimputabilidad.

Si bien hay algunas entidades nosológicas que, de por sí, conllevan la imposibilidad de comprender o dirigir (un esquizofrénico o un demente) hay casos más difíciles de dirimir. En ellos, el apéndice psicológico reviste una importancia capital pues, cualquiera sea la clasificación o taxonomía que se le asigne a un trastorno mental, es necesario que haya afectado en el autor la capacidad de comprender o dirigir su conducta, específicamente durante el momento del hecho.

Empero, como ya mencionamos, la conceptualización y empleo de la imputabilidad han variado a lo largo del tiempo, alterando su posicionamiento dentro de la dogmática penal, el cual dependió también de los diferentes aportes criminológicos y científicos:

La teoría psicológica de la culpabilidad, propiciada por el positivismo jurídico, exigía en el autor culpable un simple nexo psicológico superficial con su acción u omisión. Para los seguidores de esta teoría, obrar con culpabilidad equivalía a actuar con dolo o culpa ya que la imputabilidad se hallaría fuera, al margen de la estructura de la culpabilidad.

Dicha concepción creó problemas indisolubles en la práctica, como lo es la culpabilidad en un paranoico que planifica y ejecuta un homicidio inmerso en un delirio sistematizado. En este ejemplo, al aislar la imputabilidad como una calificación previa al delito basada en facultades mentales, se presentaba la paradoja de un homicida alienado pero con su comprensión y voluntad conservadas, que de todos modos sería imputable.

Posteriormente, superada la teoría psicológica de la culpabilidad, la concepción normativa consideró que la imputabilidad se hallaba dentro de la estructura de la culpabilidad, como capacidad integrante de culpa. Constituye, en este sentido, su primer y fundamental elemento e implica el tránsito de la culpabilidad formal al de la culpabilidad material.

En el presente trabajo, adherimos a la tesis que postula que la imputabilidad constituye un elemento integrante de la culpabilidad, ya que es el requerimiento básico del reproche que fundamenta la pena.

Como el derecho apela a contra-motivar a la persona para que no realice la acción delictiva, la imputabilidad nacería en la aptitud del autor para autogobernar su comportamiento por el temor al castigo.

Para Cabello (2005) “la imputabilidad es un concepto criminológico que se alcanza mediante la observación directa del individuo, tomando como referencia la ley penal” (p.108). Esto es, el estudio de la personalidad del autor.

La imputabilidad también ha sido definida como “la capacidad de conducirse socialmente; es decir, *de observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política común de los hombres*²” (Frías Caballero, 1994, p. 80). Esta consiste en la facultad de estar normalmente motivado, por lo que es imputable el hombre empírico psicológicamente normal.

Battaglini (1915) sostiene que

El imperativo jurídico es un impulso psíquico, un motivo (...) que puede dirigirse únicamente a los hombres ‘normalmente determinables mediante motivos’. Los enfermos mentales y los menores que no están en ‘estado de normal determinabilidad mediante motivos’, porque se hallan en condiciones de ‘motivabilidad anormal’ (...) no pueden ser destinatarios de los imperativos jurídicos. (Frías Caballero, 1945, p. 29)

Se trata de un individuo que no tiene la capacidad de entender el deber jurídico y consecuentemente subordinar a él su propia conducta. Estando ausente el elemento integrante de la culpabilidad, no es concebible ejecutar una pena sobre un sujeto inmaduro o anormal. En esta inteligencia, los términos “imputable” y “válido destinatario de la norma penal” son equivalentes.

A decir del mencionado autor

Los inimputables, sin conciencia y voluntad normales, carecen de la capacidad de conocimiento de la ley penal y no son capaces de obediencia, o sea, de sentir la amenaza contenida en la norma y de regular la conducta como el concepto lo dispone. No son idóneos, por consiguiente, para realizar una voluntad jurídicamente relevante. No son destinatarios de la norma y sí, en cambio, ‘objeto’ de la misma (Frías Caballero, 1994, p. 27).

En el presente trabajo se dejarán de lado (excepto por un breve comentario) las alteraciones morbosas del artículo 34 inc. 1º, para centrarnos en el eximente provocado por la capacidad de comprender y dirigir.

² Las cursivas pertenecen al Autor.

El objeto de la imputabilidad es afirmar o negar la presencia de una persona humana reprochable en base a las cualidades psíquicas personales a las que se refiere el apéndice psicológico.

Pero ¿qué significa comprender y dirigir?

1.4 COMPRENDER Y DIRIGIR

De acuerdo con el artículo 34 inc. 1°, el contenido de la imputabilidad se bifurca en dos direcciones: la capacidad de inteligencia, que representa el discernimiento de un acto disvalioso, y la capacidad de voluntad.

Estas dos habilidades, en principio potenciales en el ser humano, son contextualizadas en un todo global que es el juicio de culpabilidad, cuyo objeto es determinar si el sujeto puede o no hacerse cargo del disvalor social de aquel acto antijurídico que realizó y asumir la pena.

Como es de esperar, los conocimientos que permiten dilucidar esta cuestión también han evolucionado epistemológicamente, a la par de la dogmática. En su desarrollo, estas miradas determinaron el significado y el alcance de los vocablos comprender y dirigir, impactando ello en la praxis de la imputabilidad.

Desde la perspectiva del derecho, la comprensión antijurídica se asienta sobre la base filosófica de entender la diferencia entre el bien y el mal, sea “kantianamente” como parte de la dignidad humana que aspira a lograr su mejor versión y autorrealizar su ser más elevado, sea por amenaza e intimidación de la pena criminal.

En el pasado, el positivismo dejó de lado las raíces filosóficas que fundamentan la comprensión y limitó el reconocimiento del disvalor del acto antijurídico a la capacidad intelectiva para discernir lo legal de lo ilegal.

Esta corriente de pensamiento científico homologó así la noción “alteración morbosa de las facultades” al concepto de alienación mental, generando que la comprensión y la dirección de las acciones fueran restringidas a las facultades conservadas del intelecto por un lado y el querer (o la voluntad), por el otro.

En nuestro país esta corriente alienista, representada por el doctor Nerio Rojas, tuvo gran influencia en el pensamiento científico y jurídico casi de forma hegemónica. El mencionado autor prescindió del apéndice psicológico:

En la práctica este elemento es desecharlo, por lo general. Tomarlo en su letra implicaría, por otra parte, condenar a algunos alienados lúcidos,

que delinquen a veces con plena conciencia del crimen, lo que sería inaceptable. *Este factor psicológico, supervivencia impregnada de la metafísica del derecho clásico, carece de justificación y a lo mejor será suprimido como lo propuso la Comisión mencionada, de la cual formé parte, en el proyecto de 1926*³. (Rojas, 1956, p. 388)

Es así como, en la práctica, la doctrina tradicional aceptaba la psicosis como homólogo de la inimputabilidad, negando esta posibilidad a las personalidades psicopáticas debido a su falta de perturbación intelectual.

Juristas y antropólogos seguían la misma fórmula sacramental: las constituciones psicopáticas, junto a otros estados anormales o subnormales fronterizos -englobados bajo el rótulo de 'semi-alienados'- eran imputables, como un sujeto normal.

Recién en la década de los 40 se argumentó, de la mano del jurista Frías Caballero, una opinión opuesta a este reduccionismo que afirmaba que las condiciones y aptitudes para ser imputable implicadas en la personalidad psíquica del autor, representan un conjunto de facultades que la ley en ningún momento restringe al intelecto.

Este autor afirmó que "un saber o entender puramente intelectivo (...) sin la comprensión del valor no es otra cosa que una masa inerte y fría de representación, sin posible gravitación efectiva sobre la dirección espiritual de su conducta" (Frías Caballero, 1994, p. 416).

En nuestro país, reputados juristas como Soler (1940) han determinado que no es suficiente conocer sino fundamentalmente *valorar*. Para este autor, la "capacidad de valoración" es la estimación jurídica solidaria de la estimación ética.

Otros, como el insigne doctor Donna (1992), han considerado que:

La palabra comprender está asociada al análisis del sentido de las cosas. De allí, que aún sin referencia a la criminalidad, se puede afirmar que sólo comprende la persona que puede ir más allá del mundo real.

De este modo, lo que debe ser captado por el sujeto es algo más que el sentido de las cosas, sino el valor negativo de su acto, su contrariedad a la norma jurídica que está violando. La comprensión de la criminalidad del acto refiere, por lo tanto, al ámbito de lo ético-normativo. El sujeto debe haber captado, al examinar la realidad, si su acto violaba la norma

³ Las cursivas son propias.

que protege el bien jurídico. Con lo cual se está diciendo que el sujeto debe tener conciencia de la antijuridicidad material, esto es el desvalor de su acto y, por ende, la posibilidad de motivarse en la norma (p. 245).

Desde la perspectiva científica, es la construcción schneideriana de personalidad la que se limita a los sentimientos, valoraciones y voliciones, excluyendo la comprensión, el juicio, los pensamientos y la inteligencia. Pero no es la única opinión, pues ya en 1889 Zanardelli (en su comentario del código italiano) afirmó que estas cualidades pueden ser “adquiridas o innatas, desde la memoria hasta la conciencia, desde la inteligencia hasta la voluntad, desde el raciocinio hasta el sentido moral.” (Frías Caballero, 1994, p. 59).

Si bien algunos autores todavía se remiten a la comprensión y volición del acto, prescindiendo de la facultad ética de valorar, la mayoría de los autores ya no admite esta opinión.

Sin perjuicio de cuál es el significado de una alteración morbosa, el espíritu del artículo es que la enfermedad o el trastorno mental -que la ley tampoco restringe a ninguna patología específica- debe ser de naturaleza tal que incapacite al sujeto a la hora de valorar o juzgar y consecuentemente dirigir sus acciones. Es decir, debe restringir en la persona la capacidad para apreciar diferenciadamente valores y magnitudes, por lo que la capacidad de juicio se sostiene en la conciencia valorativa y no únicamente en la lucidez del intelecto.

Desde la perspectiva de cualquier rama de la psicología moderna, es unánime la opinión sobre que el psiquismo conforma una *Gestalt* superior a la sumatoria de sus partes. Vicente Cabello (1981) expresa:

Amén de que ya nadie acepta una psicología cercenada, los sentimientos morales que nacen de la esfera afectiva del psiquismo constituyen los supremos reguladores de la conducta humana, confirmado la sentencia criminológica de Mezger, quien expresa que *el problema básico de la psicología criminal yace en la investigación de la disposición afectiva individual.*⁴ (p. 121)

En esta inteligencia, la comprensión del acto disvalioso implica un valor ético-social cuya aprehensión requiere de cierta actitud moral y/o espiritual de parte de la persona, la cual tiene raíces profundas en la esfera emocional, pues no se trata únicamente de entender algo cognitivamente. A decir del mencionado autor “en

⁴ Las cursivas pertenecen al autor.

psicología penal, comprender es valorar; se comprende lo que se siente, el no sentirlo es índice de falta de comprensión (...) Lo afectivo es lo efectivo (...) la responsabilidad no se piensa, se siente" (Cabello, op. cit., p. 121).

Sobre esta cualidad ética valorativa que trasciende el intelecto, Cabello (2005) afirma: "La moral consiste en la unión del bien y de la simpatía con aquello que sentimos como bueno. El desacuerdo de las ideas con los sentimientos trae como consecuencia la ineptitud para valorar lo ilícito, que en el lenguaje jurídico equivale a la imposibilidad de 'comprender la criminalidad del acto'" (p. 459)

Dicha mirada es coincidente con la opinión del jurista Spolansky (1968-83), quien afirma que "comprender implica, además de la captación de una circunstancia que mueve la acción, la valoración del obrar y de su resultado" (Tenca, 2009, p.80). Desde luego, este autor considera que los valores exigen para ser captados la participación de procesos afectivos, los cuales están íntimamente conectados al Superyó:

La ley, al requerir comprensión, está significando que sólo puede ser capaz de culpabilidad (imputabilidad) quien puede sentirse culpable; esto es quien puede sentir el reproche. Pero para que esta captación del desvalor de la conducta sea real y no presunto, la ley exige que se pueda sentir el significado real para que pueda ser aplicada una pena. De ahí que la capacidad de culpabilidad requiera que el sujeto esté en condiciones de poder sentir el grado del desvalor de su conducta. En otras palabras, la ley requiere que el sujeto pueda captar también el carácter criminal de su acto. Ello no debe erróneamente interpretarse en el sentido que se requiera que el sujeto sepa técnicamente que está cometiendo un delito, sino sólo, que el autor tiene que poder conocer que su hecho es una infracción a normas sociales, que son indispensables para la vida común. (Tenca, 2009, pp. 80-81)

Por otro lado, la imputabilidad, además de la mencionada conciencia discriminativa del valor requiere de su segundo término: la posibilidad de autodeterminarse libremente.

La dirección de las acciones no se limita a una constatación de la conducción motriz voluntaria hacia un objetivo. Implica en su esencia que la persona goce de las condiciones inherentes a una elección libre, donde ante la disyuntiva de comportarse de forma antijurídica y culpable o hacerlo conforme al derecho, se encuentre en condiciones de inclinarse libremente por una u otra conducta.

En el tema que nos ocupa, la libertad respecto de las motivaciones que subyacen a la conducta delictiva en el psicópata es un verdadero rompecabezas, pues plantea de manera profunda la “libertad” del mismo respecto de su propia personalidad anormal para elegir una conducta conforme el derecho por sobre un accionar antijurídico, siendo que éste no le es ajeno.

Respecto de la relación entre los términos del apéndice psicológico se destaca la tesis unitaria, la cual afirma que comprender y dirigir son elementos íntimamente asociados, especialmente cuando se trata de una conducta antijurídica.

Desde la teoría de la interpretación unitaria se entiende que no es *biopsicológicamente* posible dirigir la conducta hacia un objeto que no se ha previamente comprendido integralmente en cuanto tal, como tampoco un completo divorcio del obrar sobre el comprender. Al decir del psiquiatra forense Godoy (2009):

Entre la comprensión de la criminalidad del acto y la dirección de las acciones hay un vínculo necesario de adecuación: ésta, es la forma proporcionada y eficaz de exteriorizar aquella, cuyo producto final es el resultado que el derecho reputa reprochable, haya sido concretamente buscado o sólo representado (p. 72)

El mencionado autor también explica que el elemento intelectivo y volitivo conforman una unidad y no una mera sumatoria: “Desde el punto de vista psicológico, el complejo proceso de la comprensión de la criminalidad del acto remite de modo directo al concepto integral de acto humano voluntario.” (Godoy, 2009, p. 72). En resumidas cuentas, las áreas del psiquismo se encuentran integradas en una unidad ontológica de la cual resulta finalmente el acto psicológico.

En cuanto a la práctica forense, podemos decir que la valoración de las personalidades psicopáticas aplica dos elementos de juicio: el empírico y el psicológico. El primero, cuya base es casi unánime para los autores y la jurisprudencia, es que los psicópatas no son considerados enfermos mentales, y por lo tanto de antemano se los excluye de las alteraciones morbosas de las facultades del art. 34 inc 1°, excepto que exista una causa psico-biológica como ser epilepsia, encefalitis, traumatismo de cráneo, entre otras.

El criterio psicológico, por su parte, piensa en la libertad del psicópata frente a sí mismo. Si bien los trastornos psicopáticos de la conducta no reconocen un proceso de síntomas ni etiología conocida o postulada, es innegable que sus anomalías de conducta -si bien no llevan el signo de lo morboso- tampoco son independientes de

malformaciones o desarreglos congénitos o adquiridos de su estructura somato funcional. En otras palabras, la relación entre soma y psíquis se establece no mediante un neo-proceso (como en la psicosis) sino sobre una estructura defectuosa.

En resumidas cuentas, por las cualidades sustanciales contenidas en las palabras del artículo de la imputabilidad (*lege lata*) nos es posible afirmar que ésta posee cierto criterio de medida, un margen estimativo dentro del cual puede afirmarse o negarse la capacidad personal de culpa, evitando que sea interpretado como una línea rígida y tajante, y mucho menos delegada a las ciencias de la salud, sin que ello implique un retroceso al positivismo.

CAPÍTULO 2: LA PSICOPATÍA

2.1 HISTORIA Y DESARROLLO DEL CONCEPTO CLÍNICO DE PSICOPATÍA

El término psicópata ha sido acuñado hace más de doscientos años y fue asociado a diferentes significados a lo largo de los dos últimos siglos. Se ha llamado a esta forma patológica medio locos, degenerados superiores, locos morales, entre otras denominaciones.

En principio, existe una considerable ambigüedad y confusión alrededor de su significado, generando un problema a la hora de valorar la capacidad de culpabilidad penal en el terreno del derecho. Sin embargo, todas las definiciones y construcciones psicopatológicas coinciden respecto del núcleo que caracteriza esta taxonomía: la tendencia intrínseca por el obrar antijurídico.

El planteo, por lo tanto, conduce a una revisión histórica del concepto, los consensos básicos acerca de su significado clínico y la pregunta sobre cuáles son las causales psico psiquiátricas sobre las que se funda una declaración de culpabilidad y si estas se encuentran presentes en los casos de psicopatía.

Pinel fue el primero en considerar, en 1801, una “manía sin delirio” caracterizada por principios morales pervertidos o depravados que afectan los sentimientos, el temperamento y los hábitos, más no el intelecto. En un contexto científico que restringía la locura a la pérdida de la razón, fue toda una revolución clínica describir individuos que, sin tener perturbada su capacidad de raciocino, exhiben conductas desadaptadas con la capacidad de autogobierno gravemente deteriorada.

Luego, en 1812, Ruesch habló de un defecto congénito que denominó “idiotez o imbecilidad moral”, caracterizado por actos marcadamente antisociales desde la niñez, sin arrepentimiento alguno.

En 1835, Pritchard instituyó la expresión “insanía moral”, a partir de la observación de pacientes con carencia absoluta de sentimientos, falta de autodominio y ausencia de sentido ético.

En 1904, Kraepelin introdujo los “estados psicopáticos” bajo el subtítulo de la “locura degenerativa”.⁵ En ediciones posteriores, agregó el término “personalidad psicopática” en un grupo diferenciado de las neurosis, dado su estado patológico importante. En ese grupo se encontraban perversiones sexuales, criminales innatos, mentirosos, excéntricos, desviaciones del normal desarrollo o formas frustradas de psicosis.

En 1923, Schneider presentó su célebre clasificación de las personalidades psicopáticas, sosteniendo que no eran enfermedades mentales sino tipos descriptivos. Los diferenciaba en hipertímicos, depresivos, inseguros de sí mismos, fanáticos, con afán de notoriedad, de estado de ánimo lábil, explosivos, abúlicos, desalmados y asténicos. Así, conceptuó las psicopatías como variaciones de la personalidad que se desvían notoriamente de la norma, del término medio o de valor.

Dos décadas más tarde en 1941, Cleckley tuvo el mérito de apartar el diagnóstico de psicopatía del campo penal, dando a este fenómeno entidad clínica propia. La describió como un fenotipo de personalidad, sin abordar su etiología o dinámica interna.

Se trata de un individuo de razonamiento excelente, que no muestra su carencia de conciencia o la elección de sus actitudes antisociales ni da la impresión de estar emocionalmente afectado. Esta conducta antisocial se explicaba por una deficiente respuesta afectiva, indiferente ante los valores personales. Describió una afasia semántica, “*como si fuera ciego a los colores*” (Cleckley, 1976, p. 73).

Por su parte, la sociología hizo su aporte en 1948, cuando Gough lo consideró como aquel individuo carente de empatía que, si bien puede viabilizar los principios morales y sociales, no los comprende de la misma manera que lo hacen los demás y es insensible a las expectativas sociales.

Posteriormente, hacia 1970, la expresión sociópata adquirió mayor relevancia científica, hasta que una década más tarde el DSM III acuñó el término “trastorno

⁵ Años antes, el clínico alemán J. L. A. Koch había calificado esta patología como “inferioridades psicopáticas constitucionales” en un intento de darle un sustento biológico.

antisocial de personalidad". Éste consistía en una conducta antisocial crónica y constante que violaba los derechos de los demás, la cual no se debía a un retraso mental, esquizofrenia o episodios maníacos.

Se encontraban signos típicos en la infancia (robos, resistencia a la autoridad, peleas) que continuaban en la adolescencia como una conducta sexual temprana y agresiva, en la que abundaba el consumo de alcohol y drogas. En la adultez, se detallaba una incapacidad de mantener el desempeño en el trabajo o la responsabilidad parental, el fracaso en la aceptación de normas sociales, promiscuidad sexual, disputas, delitos y vagancia.

En la edición siguiente del mencionado manual, se destacó además un patrón general de desprecio y violación de los derechos de los demás, de comienzo temprano en la infancia o pubertad.

Empero, autores como Basile (2023) han considerado que la personalidad antisocial y la psicopatía merecen un diferencial clínico. Sostuvo que mientras la primera se destaca por un patrón de comportamiento de violación de las normas sociales, la segunda se distingue por poseer, además, rasgos afectivos y patrones de relaciones interpersonales disfuncionales.

Actualmente, en la versión más reciente de este manual (DSM-5), estos trastornos mentales patológicos observados son esencialmente los que se describen allí como "trastorno general de la personalidad".

Este trastorno involucra no solamente las disfunciones sociales representadas por las diversas transgresiones legales y éticas de la vida en comunidad, sino también patrones de comportamiento que son deteriorantes para el propio individuo y su realización, ya que padecería de diferentes distorsiones cognitivas, alteraciones múltiples del funcionamiento afectivo e interpersonal y un escaso control de los impulsos.

Zac (1973) la describe como una estructura de la personalidad, relacionada con una modalidad especial de los valores éticos, intereses sociales y estructura familiar o grupal. Ello está determinado, según su teoría, por una distorsión infantil de la evolución yoica sobre una estructura narcisista egosintónica, intolerancia a la frustración e irresistibilidad impulsiva, acompañada de falta de sentimientos de culpa y capacidad de amar.

En definitiva, sostuvo que se trataba de una entidad patológica "con estructura y organización de la personalidad tendiente a la manifestación de acción aloplástica

con una modalidad antisocial para el logro vindicatorio del engaño, la estafa, la impostura." (Tenca, 2009, p. 148)

Otros autores como Mir Puig (2004), sostuvieron que las psicopatías son anomalías del carácter de naturaleza constitucional que ocurren por un desequilibrio cuantitativo de los componentes de la personalidad (instintos, sentimientos, inteligencia, voluntad), lo cual hace al sujeto reaccionar desproporcionadamente ante ciertos estímulos.

La clasificación del profesor Robert D. Hare (1974) tiene vigencia en la actualidad, cuando señala los diez rasgos de una personalidad psicopática: "1. no saber aprovechar la enseñanzas de la experiencia pasada; 2. falta de un sentido de la propia responsabilidad; 3. incapacidad para establecer relaciones interpersonales; 4. fallos en el control de los impulsos; 5. fallos en el sentido moral; 6. actitud crónica o reiteradamente antisocial; 7. ineficacia de los castigos para hacerles cambiar de conducta; 8. inmadurez emocional; 9. incapacidad para experimentar sentimientos de culpabilidad; y 10. Egocentrismo." (p. 21) Este autor también consideró que el psicópata es incapaz de extraer ninguna enseñanza de la sanción penal.

En resumidas cuentas, el individuo psicópata es aquel que se caracteriza por ser inadaptable e impulsivo, donde su falta de sentido moral le impide participar de las valoraciones morales y ético-sociales de la comunidad social en la que vive. Su personalidad es carente de arrepentimiento e incorregible, con intolerancia a la frustración y una tendencia a aumentar su agresividad a medida que se demora la satisfacción de sus apetencias, pues percibe a los demás como objetos o víctimas para su venganza.

Su tipicidad delictiva es diversa y numerosos autores lo han considerado peligroso tanto dentro como fuera de la cárcel, debido a su gran capacidad de inducción delictiva. De acuerdo con Harbottle Quirós (2019) existe consenso, aunque no es unívoco, respecto a que lo único indiscutible respecto a la psicopatía es la realización de comportamientos disvaliosos si bien ello no implica, por supuesto, que todos los psicópatas sean delincuentes necesariamente.

Como se desprende, la intersección disciplinar es un elemento estructural indispensable en la conceptualización de la psicopatía. Esta heteronomía se debe al rasgo elocuente que es el acto criminal, pues exige de la intervención conjunta del derecho, la psiquiatría y la psicología.

De forma elocuente, el forense Cabello (2005) calificó a estas personalidades en "la escala más baja de las clasificaciones psiquiátricas, ocupando el dilatado e

impreciso territorio que separa los enfermos mentales de las personas anormales, es decir que: *no son enfermos pero tampoco sanos, o son ambas cosas a la vez*⁶ (p. 510).

El autor concluyó que “El psicópata verdadero es incorregible refractario asimismo a la persuasión, a las pautas educativas, al castigo y a la amenaza penal” (Cabello, op. cit., p. 514). En añadidura, elaboró su propia clasificación: dividió a las psicopatías en sistemáticas (raíces etiológicas, morfológicas, funcionales y estratificantes, emparentadas con la psicosis: mitomaníaca, histérica, epileptoide, paranoide, esquizoide, ciclotímica, hiperemotiva, asténica, perversa) y asistemáticas (puramente descriptivas, en relación con la clínica y el medio social).

Gracias a los avances de la tecnología, hoy en día la ciencia ha confirmado la tesis que el forense Cabello expuso en 1979 de que la psicopatía representa una discordancia de los elementos que integran la personalidad asociada a descompensaciones entre la corteza, el encéfalo y el cerebro intermedio.

El mismo postuló alteraciones en las estructuras encefálicas y en el sistema límbico que condicionan las anormalidades de la conducta, como si entre soma y psiquis hubiera una estructura defectuosamente equilibrada y determinantes energéticos de la personalidad.⁷

Finalmente, el forense Basile (2023) ha definido a las personalidades psicopáticas como aquellas que “comprenden trastornos persistentes y heterogéneos del temperamento o del carácter, centrados en la conducta, que dan lugar a hechos conflictivos o agresivos, segregando desfavorablemente al sujeto en su ambiente o su cultura y generando discordias en las relaciones interpersonales o sociales” (p. 34)

2.1.1 Consideraciones jurídicas sobre su estatuto de alteración morbosa

Como ya mencionamos, en el presente trabajo dejamos de lado la discusión sobre si la psicopatía es o no una alteración morbosa, para enfocarnos en las cualidades que adquieren en ella la comprensión disvaliosa y la libertad en la voluntad de acción. Sin embargo, tal discusión merece un breve comentario previo:

⁶ Las cursivas pertenecen al autor.

⁷ Ya en Darwin (1880) en *El origen del hombre. La selección natural y la sexual* concibió la simpatía como parte fundamental del instinto social, “innata, producida por selección natural” (p. 60).

En épocas donde reinaban el positivismo criminológico y jurídico, la homologación alteración morbosa-alienación dejaba fuera de toda discusión a las personalidades psicopáticas, por entonces denominadas por los franceses como “estados de semi alienación o fronterizos”.

La diferencia fundamental entre enfermedad mental y psicopatía, desde una concepción clásica al menos, consiste en que en la segunda no sucede una ruptura de la personalidad como en las psicosis, ya que el psicópata es siempre idéntico a sí mismo, y por lo tanto sus actos le pertenecen. Estas anomalías tienen continuidad y permanencia desde que la persona estructura su personalidad hasta que muere.

Los teóricos de la tesis amplia, en oposición a la corriente positivista, priorizaron el término morboso como un equivalente a todo lo que englobe la enfermedad, sin observar excepciones ni privilegios. Cabello (2005) ha considerado que, desde un punto de vista nosográfico, etiopatogénico, sociológico, terapéutico y de pronóstico, no se admiten diferencias radicales con otras entidades morbosas tales como la neurosis, la toxicomanía, el alcoholismo crónico y la psicopatía grave. De acuerdo con este autor, éstas “tienen tanto derecho a ser considerados enfermos mentales como un delirante, un maníaco o un esquizofrénico: les cabe el mismo tipo de tratamiento y la misma asistencia especializada” (p. 128).

El obstáculo epistemológico con el cual se tropieza, desde el comienzo, es la importancia de atribuir a la enfermedad mental un valor definitivo permanente, invariable y universal. Por supuesto, “la mejor de las definiciones siempre tendrá un margen de imperfección e incertidumbre, donde se entrelazan, en cambiantes transiciones, lo normal, lo anormal y lo patológico” (op. cit., p. 133).

Estas aclaraciones son necesarias precisamente porque la enfermedad mental no es un ente concreto, por eso representa un asunto central para la dogmática y para la epistemología de las disciplinas *psi*.

Su construcción se funda en ideas y valores propios de determinado momento socio-histórico-cultural, y su valor de verdad científica se sustenta en el paradigma que la avala y las prácticas sociales que lo alimentan.

Inevitablemente, la enfermedad se relaciona con aquellas desviaciones estadísticamente confeccionadas y valoradas como criterio de normalidad, basadas en la imagen de un prototipo humano concebido idealmente, del cual el hombre se acerca o se aleja en desviaciones que marcan el grado de normalidad y anormalidad. Esto es especialmente relevante para una personalidad cuya perturbación consiste en la falta de adherencia a los valores ético-sociales.

A decir de Cabello (2005)

Dada la propia estructura de la enfermedad mental, ni lo psiquiátrico puede desentenderse de lo cultural-valorativo, ni a lo jurídico le está permitido desconocer la raíz somática y corporal del hombre enfermo. Lo que sucede es que ambos criterios, consustanciados en una conformación dialéctica, pueden, sin perjuicio del sistema, prevalecer el uno sobre el otro, según convenga a las circunstancias. El toque de gracia de esta metodología es suministrado por las personalidades psicopáticas -en especial, la perversa-, en las cuales lo valorativo asume papel clarificador. (p. 141)

De esta manera, lo primordial en esta discusión es que -en el marco de un derecho penal de acto- esta cuestión no es un mero detalle, aun cuando sabemos que el informe sobre el que se expide el perito no es vinculante.

Si bien no es tarea del derecho penal concluir sobre la personalidad de un autor sino sobre su capacidad para conducir sus actos conforme la ley y para ser responsables penalmente, autores como Basile (2023) consideran que en la práctica tales temáticas aparecen “repletas de dificultades y espacios vacíos saturados de prejuicio, donde la mayoría de los peritos impone un criterio ambiguo o intransigente que no admite interrogantes” (p. 50).

2.2 ELEMENTOS CLÍNICOS PARA VALORAR LA CAPACIDAD JURÍDICA DE COMPRENDER Y DIRIGIR EN PERSONALIDADES PSICOPÁTICAS

Teniendo en consideración el recorrido realizado, a continuación, describiremos y analizaremos el funcionamiento psíquico global de los individuos psicópatas, haciendo hincapié en el área afectiva y volitiva a los fines de ponderar y establecer elementos de valoración objetivables a la hora del examen forense orientado a la imputabilidad. De la misma manera, procuraremos establecer una diferenciación concreta y didáctica entre la psicopatía como estructura de la personalidad y los rasgos psicopáticos presentes en otras estructuras psíquicas o entidades nosológicas.

Toda evaluación pericial se realiza sobre una persona particular y concreta, en un momento determinado. Dicha cualidad de la evaluación forense da al acto pericial su naturaleza intrínsecamente clínica.

Sin embargo, no es posible considerar una apreciación profesional puramente objetiva (a excepción de las ciencias exactas), que no dependa en algún punto del posicionamiento teórico-práctico que adopta el experto para evaluar a un individuo.

Para la psicología (cuyo estatuto de ciencia o disciplina no se deshizo del jaque epistemológico) implica que un perito pueda valorar un caso determinado desde diferentes enfoques, ya sea desde el psicoanálisis, la psicología del yo, la teoría de las relaciones objetales (TRO en adelante), entre otros.

En el presente trabajo, utilizaremos el enfoque estructuralista de la TRO para valorar la personalidad, por considerarlo el método más completo en cuanto a la evaluación de las formas clínicas y más afín al lenguaje jurídico.

Del recorrido realizado emana la conclusión de que la psicopatía grave es una patología (o al menos una anormalidad) de la personalidad, cuya característica principal es su falta de moralidad y asentimiento de los valores sociales.

El individuo psicópata cuando realiza acciones delictivas no las percibe como dañosas en el sentido de la resonancia afectiva, ni se culpabiliza por ellas, siendo los damnificados sus allegados y la sociedad toda a la que perjudica con sus actos disvaliosos. Este tipo de anomalía afectiva es el que ha dado lugar a la pregunta del derecho penal sobre la culpabilidad en estos individuos.

Para abordar este análisis, en primer lugar, es necesario establecer una diferenciación en torno a la conceptualización de la personalidad propiamente dicha - como estructura- y los rasgos de personalidad en tanto características.

La primera alude a un patrón complejo de cualidades psicológicas arraigadas en el origen mismo de la personalidad, lo que las hace difíciles de alterar y provoca que sean naturalmente plasmadas en todos los niveles de funcionamiento del individuo, ya que generan patrones de disposiciones y tendencias.

La personalidad ha sido concebida por la psicología como el conjunto de formas relativamente consistentes de relacionarse con las personas y con las situaciones, que establecen un sello individual en cada persona.

Mientras que la personalidad en tanto estructura posee una determinada forma, un contenido de sus elementos básicos y una dinámica específica que estos elementos establecen entre sí, en contraste los rasgos representan características del carácter, mezcladas con las predisposiciones del temperamento y las vivencias.

De esta manera, la personalidad psicopática propiamente dicha alude a un cuadro clínico patológico cierto, mientras que los rasgos psicopáticos se refieren a conductas disvaliosas aisladas, observadas en una personalidad que no es del todo patológica en la que se insertan por idiosincrasia. En definitiva, este diagnóstico diferencial se establece analizando la trascendencia y gravedad del caso, teniendo en cuenta la persistencia en el tiempo de las conductas psicopáticas.

Según los desarrollos de uno de los principales representantes de la TRO, Otto Kernberg (1998), la estructura de la personalidad se compone de tres elementos básicos que son: el grado de integración de la identidad (compuesto por las relaciones objetales y la percepción del sí mismo), las operaciones defensivas y la prueba de realidad. Dichos elementos estructurales, presentan diferentes características y dinámicas que en su particularidad conforman las tres organizaciones estructurales consideradas por este autor: neurótica, psicótica y limítrofe.

En este entender, la psicopatía como estructura se encuadra en la personalidad de organización limítrofe, estableciendo un diagnóstico diferencial con las organizaciones neuróticas y psicóticas, donde algunas de las características propias de la psicopatía se encontrarían presentes, pero sólo como rasgos.

La organización límite de la personalidad, a menudo presenta síntomas descriptivos que acompañan las cualidades estructurales, como ser la presencia de ansiedad crónica y difusa, perversiones sexuales polimorfas, síntomas pre-psicóticos, adicciones por impulso (que son egosintónicas) y algunos síntomas neuróticos (como ser las fobias, síntomas obsesivos, hipocondría, conversiones, amnesias, fugas y disociaciones). Esta variabilidad, podemos inferir, es la que Schneider se esforzó en plasmar en su célebre clasificación de los tipos descriptivos en la psicopatía.

Caracteriza a estas organizaciones limítrofes un “síndrome de difusión de la identidad”, en el cual la observación clínica de conductas y manejos en la relación transferencial permiten constatar una falla en la integración de la propia identidad y los otros significantes. La persona evidencia una valoración distorsionada y poco realista de sí mismo y de los demás, impregnada de conductas caóticas o huecas, que condensan conflictos pregenitales.

Sin embargo, a diferencia de la organización psicótica con la cual comparte algunos mecanismos de defensa primitivos basados en la escisión, la personalidad limítrofe posee la suficiente integración como para mantener la prueba de realidad a pesar de su conducta desviada y percepción distorsionada.

De acuerdo con su teoría, las personalidades limítrofes experimentan un detenimiento en su desarrollo: los afectos y las impresiones objetales que determinan la evolución del yo, permanecen polarizados en bueno y malo sin poder ser integrados en una imagen global, como sí ocurre en la estructuración neurótica. Esta involución se acompaña de mecanismos defensivos de bajo nivel como ser la idealización primitiva, la identificación proyectiva, la negación, la omnipotencia y devaluación.

La falta de integración y las defensas inmaduras debilitan al yo, que da a la realidad un tratamiento superficial e inacabado, con escasa efectividad adaptativa y flexibilidad.

Ello se manifiesta en una falta de tolerancia de la ansiedad que conduce a conductas regresivas; en la debilidad o falta total de control de los impulsos, donde los fronterizos no tienen la capacidad de comprometerse con valores que vayan más allá de su propio interés inmediato; en las fallas en la integración del Super Yo (sólo cuentan con precursores no integrados del mismo), que se manifiestan en representaciones sádicas o idealizadas de sus vínculos y en la ausencia de la culpabilidad moral como regulador de la conducta; como así también en la condensación patológica de impulsos sexuales agresivos.

También Paz (1976) ha descrito individuos limítrofes con una conservación paradojal del juicio de realidad, como un esfuerzo adaptativo superficial y sin una auténtica discriminación. Esta curiosa condición de la personalidad limítrofe, donde está conservado el juicio de realidad a pesar de la conducta desviada es que se plasma la pregunta que reviste la comprensión de la criminalidad del acto: ¿Cómo es posible que el psicópata entienda cognitivamente el disvalor del acto que realiza (principio de realidad) sin acompañar dicho entender con la correspondiente resonancia afectiva?

Esta explicación pormenorizada de la organización limítrofe descarta el razonamiento dualista que efectúa Tenca, al considerar que en los psicópatas sí tiene lugar un proceso de socialización acabado por más que no compartan las normas sociales que intelectivamente conocen, pues la socialización (primaria y secundaria) se halla ausente únicamente en patologías gravísimas como la oligofrenia profunda.

Sin embargo, profundizando nuestra comprensión de la personalidad a través de los matices que nos permite la TRO, podemos atender esta conformación psicopatológica intermedia entre las psicosis y las neurosis, donde si bien se encuentra presente el índice de realidad que permite reconocer intelectualmente lo

lícito de lo ilícito, las cualidades afectivas que determinan una motivación normal de la conducta se encuentran ausentes o alteradas.

En resumen, podemos afirmar que la psicopatía -entendida ésta como la manifestación psicopatológica de la personalidad asociada comúnmente a conductas antisociales- presenta como característica estructural una debilidad en la función sintética del yo que se plasma en su adaptación afectiva (y por lo tanto efectiva) a la realidad.

La TRO explica la coexistencia entre un entendimiento intelectivo (y superficial) de la realidad y la ilegalidad de los hechos antijurídicos, con una anormalidad o falta de desarrollo de las estructuras afectivas relacionadas con la apropiación de los valores sociales, el control de los impulsos y los frenos inhibitorios determinados por la conciencia moral.

Habiendo profundizado en la estructura y dinámica afectiva de las personalidades psicopáticas, resta considerar estos factores (sin duda determinantes claves para la motivación psicológica) en función de la volición, a los fines de arrojar luz sobre la capacidad de dirigir las acciones.

Como explica el médico forense Villarejo Ramos (2012), es menester una interpretación holística de la impulsividad, que incluya la interacción de los componentes motor, cognitivo y temperamental-emocional, pero también el constructo de personalidad subyacente, así también como factores interviniéntes como ser el consumo de sustancias psicoactivas.

La impulsividad ha sido definida como una respuesta a estímulos caracterizada por poseer carga afectiva asociada a factores motores, en ausencia de deliberación. Sin embargo, existen conductas impulsivas donde intervienen elementos cognitivos de deliberación y temperamentales-emocionales como el de “búsqueda de sensaciones” descrito por Zuckerman.

La influencia de cada elemento interviniéntente en la impulsividad (motor, cognitivo y temperamental-emocional) determinan que ésta pueda aparecer de forma inmediata o presentarse de manera diferida, dividiéndola en “conductas impulsivas inmediatas” y “conductas impulsivas diferidas”, respectivamente.

Esta diferenciación sería clave al momento de definir el criterio cronológico y de causalidad respecto del hecho ilícito, pues la interrelación entre los mencionados componentes relacionados a estímulos concretos puede ayudar a situar la comprensión de los actos antijurídicos, y la consecuente posibilidad de obrar o no conforme el derecho.

Así es que las conductas impulsivas inmediatas son irreflexivas, constituyen una respuesta inmediata a estímulos y carecen de motivación racional clara por lo que resultan imposibles de inhibir y se manifiestan en el pasaje al acto o en el “acting-out”. Estas conductas están dotadas de fuerte carga afectiva (fundamentalmente la ira) y son harto frecuente en personas con trastorno límite, donde la predisposición a los arrebatos de ira y violencia se encuentra invariablemente presente.

En cambio, las conductas impulsivas diferidas adquieren mayor relevancia los elementos cognitivos y temperamentales-emocionales por sobre el motor, pues se aprecia un fracaso en resistir el impulso de llevar a cabo una conducta que indica cierto filtro racional. Entre los factores provenientes del área afectiva los autores destacan “la búsqueda de sensaciones”, donde los buscadores de estimulación perciben los riesgos como menores y la excitación anticipada como más positiva.

Estas vivencias a menudo han sido asociadas con las denominadas “adicciones no tóxicas” que se encuentran en los individuos antisociales, quienes se muestran incapaces de soportar el tedio y la rutina, y tienden a aburrirse e inquietarse por lo que son propensos a buscar riesgos y desafíos. Sin duda esto abre el interrogante sobre si a estas conductas depredadoras y reiteradas (como la del homicida serial) se les pueden aplicar los mismos condicionantes sobre la responsabilidad penal que a las conductas adictivas.

A la luz de los avances de la neurología y la imagentología, se ha demostrado que las personas con conductas impulsivas reiteradas padecen una disfunción en los circuitos prefrontales (específicamente en la zona orbitofrontal, córtex cingulado anterior y ventromedial del cerebro) vinculados a estructuras subcorticales deficientes como la amígdala, el hipocampo y el hipotálamo, así como las conexiones entre estas.

Tales actividades anormales en estas áreas del circuito límbico se asocian a la imprecisa evaluación de los estímulos ambientales, los cuales son percibidos como amenazantes, provocando la aparición de ira. Las mencionadas estructuras cerebrales están involucradas en la denominada “función ejecutiva” que condiciona la habilidad para planificar, inhibir respuestas, anticipar, desarrollar estrategias, realizar juicios y razonamientos conforme las exigencias y demandas sociales y personales.

En conclusión, el daño en estas regiones conduce a un déficit en el proceso de toma de decisiones y la falta de regulación conductual en respuesta a estímulos ambientales (por ejemplo, las “reacciones en corto-circuito” de Kretschmer), así como a un inadecuado procesamiento de la información emocional, pues se altera el

razonamiento moral dificultando la posibilidad de acceder a conocimientos sociales y consecuentemente interpretar las expresiones emocionales no verbales.

Desde esta perspectiva, la conducta del sujeto psicópata se ve modificada (disfunción de la corteza frontal ventromedial y dorsolateral mediante) por la falta de emociones que normalmente inhiben el comportamiento, permitiéndole cometer actos depredadores y violentos sin ningún escrúpulo. Por supuesto, la demostración fehaciente de lesiones estructurales prefrontales y subcorticales será clave al momento de evaluar alteraciones cognitivas o volitivas, al igual que las mencionadas adicciones no tóxicas.

Todo lo mencionado produce en estas personalidades una tendencia a la impulsividad y a un mundo emocional vacío, con intolerancia a la ansiedad y la consecuente ausencia o disminución del control de los impulsos. Es común que estos individuos no reconozcan sus propios sentimientos ni los ajenos y sus conflictos estén tratados de manera deficiente, por falta de elaboración psíquica.

Al respecto de este tema, el forense Basile (2023) ha diferenciado entre dos modalidades de la personalidad psicopática: la explosiva y la impulsiva.

La primera, explica, tiende a cometer más bien delitos dolosos como ser lesiones, daño a la propiedad y homicidios simples o preterintencionales, mientras que la segunda tiende más a incursionar en delitos culposos por imprudencia o negligencia, siendo frecuentes los impulsos homicidas, suicidas, afectivos (de amor u odio), eróticos (delitos sexuales) y cleptomaníacos.

En concordancia con el recorrido realizado, considera que el estallido del Yo que experimentan las personalidades psicopáticas explosivas no anula la faz conativa, encontrándose preservada la conciencia. En cambio, refiere que las personalidades psicopáticas impulsivas tienden a comportarse de forma precipitada sin auto-deliberación racional.

Sin duda, la comprensión del valor de un acto antijurídico se asienta en la esfera emocional que se encuentra perturbada en la psicopatía, junto a la posibilidad para aprehender de manera suficiente un valor con cierta conciencia discriminativa y obrar en consecuencia, especialmente cuando existen anomalías en el circuito límbico o adicciones no tóxicas.

CAPÍTULO 3: DISCUSIÓN

Reconociendo la amplitud y profundidad de la temática abordada, podemos pensar que su terreno de discusión se desarrolla precisamente en la intersección entre el derecho penal y el resto de las ciencias que contribuyen a esclarecer el ejercicio de la ley sobre la persona humana (filosofía, antropología, psicología, psiquiatría, criminología, etc.).

Basados en el recorrido histórico mencionado acerca del derecho penal mancomunado con el de la criminología y la “psico-psiquiatría forense” consideramos que, desde hace ya dos siglos, el saber proveniente de las *ciencias psi* ha tendido más a avalar y alimentar el ejercicio del poder punitivo, de lo que ha contribuido al entendimiento crítico del problema que es la responsabilidad penal (centrado en la defensa social y en el concepto de peligrosidad).

En nuestro país, la tradición alienista permaneció incólume hasta la década de los 50 y 60, cuando el célebre jurista Frías Caballero dio forma sistemática a sus argumentos en contra de la imputabilidad de algunos psicópatas graves, contribuyendo a establecer jurisprudencia a partir del aberrante caso Tignanelli (1965), a continuación descrito.

La siguiente tesis contraria al positivismo criminológico que se trató fue -casi 20 años más tarde- la del forense Vicente Cabello, y luego abordada en el plano legislativo (1974), de la mano del jurista hispano argentino Enrique Bacigalupo.

En aquel entonces, Frías Caballero se refirió a aquellos casos excepcionales que exhibieran perturbaciones profundas condicionadas por la psicopatía, según los términos del apéndice psicológico del art. 24 inc. 1º de nuestro C.P. Todo el asunto es descrito de manera magistral en su fallo del caso, donde se pronuncia a favor de la

inimputabilidad del autor, un joven dueño de una personalidad psicopática que durante una “impulsión morbosa” mata a sus dos abuelos.

Durante este juicio, el joven homicida Tignanelli había sido calificado por los peritos como poseedor de una personalidad psicopática perversa “insensible, frío de ánimo, simulador y mendaz”.

Además, se sostuvo en el análisis pericial de la psicogénesis delictiva que el autor había cometido el injusto en el contexto “impulsiones psicomotrices”, las cuales habían avasallado la faz conativa del acto y desvanecido la posibilidad de inhibir la conducta.

Los expertos habían referido que el imputado fue “poseído por un estado de ferocidad” y “la decisión le brotó como un impulso en el momento mismo de los hechos”. Posterior al acto, había realizado falacias casi inocentes, como intentar incendiar el lugar, cortar las muñecas de su abuela muerta con una Gillette e inculpar a su padre.

Como miembro del jurado, Frías Caballero consideró que estas eran más bien maniobras que rubricaban su psicopatía y de que se trataba de un sujeto incapaz de arrepentirse.

Estimó que el caso se amparaba el apéndice psicológico del art. 34 inc. 1º, ampliando la concepción alienista de la “alteración morbosa” hacia otras neuropatías y personalidades psicopáticas que -en circunstancias excepcionales- podrían determinar la inimputabilidad. Tuvo con ello el mérito de abrir un debate sobre el alcance y la profundidad que posee el sintagma “comprender y dirigir”.

De acuerdo con el pensamiento de este jurista, la incapacidad para vivenciar o internalizar un valor ético-social es una conducta constante y distintiva en el psicópata perverso, que le otorga una tendencia intrínseca a motivarse fuera de la norma. El problema sobreviene cuando, además, éste actúa bajo la fuerza un impulso afectivo tal que podría impedirle conducirse conforme el derecho.

Siendo el sujeto incapaz de librarse del influjo, desaparecen su imputabilidad y consecuentemente su responsabilidad penal. También sugiere que, cuando la tendencia afectiva no es tan vigorosa y el hombre, esforzando su voluntad podría haber evitado el acto, corresponde una imputabilidad disminuida.

En el fallo del caso, Frías Caballero (1965) expresó:

Me aparto, pues, de semejante postura, sosteniendo, por el contrario, que la riqueza semántica y conceptual de la frase “comprender la criminalidad” (valor) del acto, alude a la capacidad de aprehender o

captar positivamente el disvalor ético-social de la propia conducta - ausente la cual- no hay base posible para ninguna especie de reprochabilidad, ética ni jurídica- y que dicha comprensión no puede alcanzarse jamás por la sola vía de actos u operaciones puramente intelectuales ("lo afectivo es lo efectivo en la vida personal y en la conducta") (CNCrim. Corr., 1965, p. 4).

El otro miembro del jurado, Spolansky (1965), secundó la opinión del primero, catalogando de restrictivos a quienes consideraban el vocablo alteración morbosa como un equivalente de los procesos volitivos o intelectuales, remitiéndose al análisis de otras instancias de tipo ético o moral, que implicarían considerar al hombre como la totalidad que es.

Destacó también el manejo objetal perturbado en el psicópata donde "entiende el funcionamiento de los objetos pero no de lo que ellos simbolizan, lo cual lo lleva a considerar a las personas como cosas que forman parte de él" (Tenca, 2009, p. 80). Y por último enfatizó que los procesos intelectuales de Tignanelli se encontraban también gravemente afectados.

El vocal expresó que, sin importar la naturaleza morbosa de su personalidad, Tignanelli era inimputable en virtud del apéndice psicológico ya que no pudo comprender la criminalidad del hecho que se le imputaba, habiendo perpetrado el acto "como puro ser zoológico (la naturaleza es neutral a toda especie de valoraciones éticas) y no como auténtico y plenario ser humano" (Tenca, 2009, p. 78).

No fue hasta dos décadas más tarde, en 1986, que esta discusión volvió al estrado, con el caso Saenz Valiente, cuyo tribunal fue conformado por los doctores Zaffaroni, Elbert y Donna, quienes valoraron la imputabilidad del autor.

En este caso, un juez de primera instancia había sobreseído al acusado por considerarlo inimputable basado en los peritajes que habían indicado que se trataba de un psicópata, y en una entrevista personal que había tenido con él donde el letrado había advertido el compromiso morboso del área emocional, pues se lo notaba despreocupado y sin resonancia afectiva al confesar sus delitos.

Al inicio, el doctor Donna votó para que se revocara la sentencia de primera instancia, ya que consideró que el imputado no cumplía las cualidades necesarias descritas en el art. 34, y advirtió el peligro positivista de considerar a todo psicópata como inimputable pues implicaría delegar la tarea del juez.

El doctor Zaffaroni, en cambio, consideró que este psicópata cumplía con las características presentadas por Zac pues del análisis criminológico saltaba a la vista

el descuido y la imprevisión que había tenido, inusual para cualquier delincuente común, demostrando su falta de ética y racionalidad como para al menos procurar evitar la acción de la justicia.

El mencionado juez criticó la homologación entre comprender y entender, adhiriendo a los argumentos de Spolansky sobre Tignanelli y comparó el caso con el entendimiento lúcido y la voluntad de un paranoico, al cual nadie consideraría imputable.

Así, amparándose en la ciencia y en un concepto normativo de culpabilidad, el jurista concluyó a favor de la inimputabilidad de Sáenz Valiente afirmando: *“No me cabe duda de que el psicópata nunca puede ser considerado imputable”*⁸ (Tenca, 2009, p. 88). Y por último sostuvo:

El procesado no tuvo la capacidad de comprender la antijuridicidad de lo que hacía porque no tiene una completa capacidad para comprender el carácter de persona de él mismo ni de su prójimo. No puede asimilar valores, porque todas sus valoraciones están fijadas conforme a los requerimientos de satisfacción y provecho inmediato (op. cit. p. 89).

Años más tarde, en su libro de Derecho Penal, Zaffaroni (2003) expresaría:

Si se prescinde de caracterizaciones vagas y se la conceptúa en estos términos sintéticos (o en otros análogos), poca duda cabe de que el psicópata es un inimputable, porque la grave distorsión que padece su actividad afectiva con repercusión en la esfera intelectual, le priva de la capacidad de vivenciar la existencia ajena como persona y por consiguiente también la propia. Como síntesis de esta caracterización, el psicópata no puede internalizar valores ni castigos, por lo cual es absurdo que el derecho penal pretenda exigirle que los internalice y reprocharle que no lo haya hecho. Si se relaciona este cuadro psicopatológico con las advertencias que se han formulado, se verá que la consideración jurídico-penal de la psicopatía como causa de inimputabilidad penal responde al reconocimiento del concepto moderno de enfermedad mental y a la superación del antiguo concepto positivista (p. 709).

Por último, el doctor Elbert acompañó el voto de Zaffaroni, citando la opinión de Frías Caballero y Spolansky sobre Tignanelli.

⁸ Las cursivas me pertenecen.

Estos fallos cruciales fueron analizados más tarde por los doctores García y Bobbio (1986), quienes estimaron que (como define la OMS) la psicopatía es una caracteropatía que carece de angustia y donde predominan las características impulsivas (acting out), pues hay una alteración del pensamiento simbólico.⁹

Los autores valoraron como fundamental para este debate el argumento de que entre el impulso y la acción no existe una representación simbólica apropiada, constituyendo una estereotipia de la conducta. También clasificaron su origen como multi factorial, haciendo hincapié en la perturbación de la esfera afectiva donde se encuentran distorsionados los sentimientos de culpa y de amor.

Opinaron finalmente que nunca puede arribarse a una conclusión universal, puesto que es necesario que la condición del psicópata en determinado hecho genere las consecuencias negativas sobre el apéndice psicológico:

Reiteramos que se trata de una cuestión de grado y no de calidad, de tal modo que más que preguntarse especulativamente si es imputable el psicópata, parece más acorde con el sistema del art. 34, inc. 1, del Cód. Penal indagar si alguien que posee una personalidad psicopática determinada, a quien se juzga por la comisión de un hecho típico, ha obrado en razón de la gravedad de ese defecto sin capacidad para comprender la criminalidad del acto o dirigir su conducta (Tenca, 2009, p.93).

En resumidas cuentas, podemos situar dos posiciones en esta discusión que constituyen dos paradigmas contrapuestos, de aparición sucesiva en nuestro país: la tesis alienista y la tesis amplia.

La primera, considera que el vocablo alteración morbosa se corresponde con la psicosis y la alienación mental, dejando de lado la segunda parte de la fórmula del art. 34 inc. 1. Recordamos que el emérito doctor Nerio Rojas encontró justificado eliminar el apéndice psicológico y lo consideró de pura naturaleza metafísica.

Por supuesto, quienes sostienen esta visión adhieren a un derecho penal de autor que hoy está jurídica y científicamente obsoleto. Sin embargo, en la práctica se observa que la mayoría de los dictámenes judiciales aún obedece veladamente esta antigua fórmula.

⁹ Para el entrañable Castex estos eran, sencillamente, aquellos "carentes de la aptitud para amar"

Si bien los defensores de esta postura admiten que los términos del artículo de la imputabilidad no connotan ninguna entidad clínica particular, todavía se emplean en la práctica recetas sacramentales (reduccionistas) que podrían considerarse desvirtuadas hacia un derecho penal de autor.

Esta inteligencia, para la cual toda persona que conserva su razonamiento es responsable penalmente, es puesta en duda ante el fenómeno de un paranoico razonador que, claramente, no es responsable por sus actos pese a la conservación de su intelecto.

En lo que respecta a la psicopatía, el resultado de este paradigma fue negar la relevancia de ésta en lo que se refiere a su capacidad para delinquir, aun cuando sus evidentes anomalías afectivas llevan la marca de lo morboso

Su contrapartida, la tesis amplia, sostuvo en cambio un criterio amplio acerca de la personalidad humana, pues quienes la defendían valoraron una personalidad humana completa, formada por aspectos cognitivos, volitivos y afectivos.

Se basaron -a tono con la psicología moderna- en que el hombre es una totalidad que incluye el componente cultural que se integra a la personalidad, cuyo resultado es la valoración social. Con esta postura, cobró un nuevo valor el apéndice psicológico, donde el vocablo “comprender” representa un proceso mucho más complejo que el mero entender.

Así, manifestaron que la riqueza conceptual del vocablo “comprensión de la criminalidad” alude a la capacidad para captar el disvalor ético-social de la propia conducta, y que esto no puede ser alcanzado mediante actos meramente intelectuales.

En el marco de la escuela amplia, se plantearon a su vez disensos sobre si el psicópata -alteración morbosa o no- presentaba perturbada su capacidad para comprender sus actos, dirigirlos, o ambas cosas a la vez.

En los fallos mencionados, los autores tuvieron en cuenta ambas cosas pues sostuvieron la inimputabilidad de los acusados basados en el registro de una personalidad anormal, pero asociada a diversos actos impulsivos donde percibieron avasallada la posibilidad de inhibir la conducta.

CAPÍTULO 4: Conclusiones

En virtud del recorrido realizado, arribamos a conclusiones que -en el marco de un derecho penal de acto- no pretenden definir taxativamente a las psicopatías ni jurídica ni científicamente, puesto que ello conduciría a un normativismo extremo y discusiones abstractas e interminables.

En cambio, se trata de confrontar los actos psicopáticos dentro de las dos causales de inimputabilidad, teniendo como eje que son las circunstancias y características únicas e irrepetibles las cuales darán, en definitiva, las pautas para resolver la reprochabilidad o no de una conducta.

De esta manera, consideramos relevante que:

- 1) Las personalidades psicopáticas presentan como característica distintiva *defectos estructurales en el desarrollo afectivo de su personalidad* como ser: debilidad de la integridad yoica; mecanismos defensivos primitivos; y, de especial interés para el derecho penal, la falta de un Super Yo integrado y la ausencia de la culpabilidad moral como regulador de la conducta.

Todo esto es determinante para la asimilación real (y no meramente intelectiva) de *valores*, sobre los cuales precisamente reposa la comprensión de la criminalidad.

Así también, esta condición morbosa se refleja en las *motivaciones anormales* que subyacen a la conducta criminal, la cual es una tendencia intrínseca en estos.

2) Pueden exhibir *conductas impulsivas inmediatas* que avasallan la faz conativa del pensamiento, anulando así la capacidad de inhibir el comportamiento y actuar conforme al derecho.

Un claro ejemplo de estas conductas irreflexivas que no poseen motivación racional clara y se manifiestan en *acting-out* (acto psicopático), son las impulsiones morbosas atribuidas a Tignanelli, las cuales le merecieron su declaración de inimputable.

Estas formas impulsivas condicionan considerablemente la dirección de las acciones, puesto que impactan en el fundamento del reproche penal (poder haber actuado conforme el derecho), como sucede en casos de embriaguez patológica o de emoción violenta.

De esta manera, nuestra pregunta inicial se responde de forma afirmativa: en efecto el psicópata grave, en ocasiones, puede actuar impulsiones que es incapaz de inhibir, presentando -en alto grado de probabilidad- algún estado patológico de la conciencia que afecte en él la facultad para comprender y dirigir.

Sin embargo, no debemos perder de vista que no tiene mayor relevancia una conclusión clínica abstracta de la que tiene el acto pericial, único e irrepetible, con las consecuencias muy reales que implica. Por lo tanto, es conveniente saber interpretar nuestras conclusiones siguiendo la secuencia que tiene lugar en las evaluaciones psicológicas.

En esta lógica, lo primero es realizar un diagnóstico sobre la personalidad del autor que se corresponda con el de psicopatía grave, teniendo en especial consideración que debe tratarse de una estructura de personalidad y no simplemente de rasgos.

En segundo lugar, a través de la valoración forense de la psicogénesis delictiva, el perito debe proponerse determinar la existencia o ausencia de conductas impulsivas y esclarecer su naturaleza (si son inmediatas o diferidas), a los fines de establecer -en grado de probabilidad- si en el momento del hecho la persona del psicópata pudo o no inhibir su conducta y actuar conforme el derecho.

Es decir, el perito debe explorar la existencia de un estado agudo crítico que pudiera haber llevado a la persona, en la concreción empírica de su libertad durante el momento del hecho, a actuar bajo impulsos que no pudo dominar.

Sin embargo, el experto forense no debe considerar ni la personalidad psicopática ni la impulsividad como rasgos abstractos, ya que su función no es la de "aplicar" la psicología clínica al ámbito forense. A decir del forense Godoy (2009):

La opinión de un psiquiatra forense no es la de ‘un psiquiatra clínico asesorando a un juez’; es un racional y fundado discurso de convicciones objetivadas, animadas por principios e instituciones filosóficas, jurídicas y psico-psiquiátricas, y referida a un caso concreto en su ocurrencia (circunstancia de modo, tiempo y lugar) y en el sujeto agente (que es autor, precisamente por trasladar al acto, contenidos personales e irrepetibles que lo transforman en una creación multi-motivada pero única) (p. 72).

Debido a que los conocimientos que pudiera aportar el perito forense no son abstracciones, sino que se enmarcan en unidades conceptuales jurídicas que hacen operativo su papel, éste deberá considerar -siempre atravesado por su ética- el destino que tienen sus afirmaciones. Esto es, colaborar al juez en la decisión sobre una pena o medida de seguridad.

Para ello, serán de gran utilidad para el perito los siguientes cuestionamientos propuestos por Frías Caballero (1945):

Dada la peculiar estructura de la personalidad del agente, ¿resultará o no justa retribución de la aplicación de una pena criminal?; la ejecución de una pena criminal ¿tendrá o no la posibilidad de alcanzar los fines preventivos que le son propios y podrá reincorporar al sujeto al seno de la comunidad social? La respuesta negativa a tales interrogantes vendrá a confirmar la inimputabilidad del autor, dado que constituyen otros tantos parámetros valorativos que deberá tener en cuenta el juzgador. (p. 497)

Estas preguntas propuestas por el emérito autor se desprenden de la comprensión de que la culpabilidad y la imputabilidad componen una unidad indisoluble que se dirige hacia el destino último que es la pena.

Ello nos obliga a hacer consideraciones especiales acerca de la psicopatía: Siendo que el psicópata grave es verdaderamente refractario al tratamiento penal e incapaz de aprehender ni afectiva ni efectivamente la norma, ¿qué justificación doctrinaria tiene su encarcelamiento?

Esta disyuntiva, tanto para juristas como para peritos, se vuelve insolvente en cuanto la finalidad de la pena es (a partir de la modificación de la ley de ejecución penal en el año 2017) *comprender y respetar la ley, entendiendo la gravedad de los actos y la sanción impuesta.*

En ausencia de establecimientos especiales para constituciones psicopáticas (como propuso Dupré) la pena es inocua para estos individuos desde el punto de vista de la política criminal, y esto inaugura una nueva discusión criminológica.

El debate sobre la imputabilidad en individuos con personalidades psicopáticas se encuentra vigente y ávido de consenso. Reviste el desafío de valorar, de manera neutral y científica, el significado del sintagma *comprensión de la criminalidad de los actos y la consecuente dirección de las acciones*.

Juristas y forenses nos topamos ante la necesidad común de reavivar y profundizar la discusión sobre la responsabilidad penal en psicópatas, desde un posicionamiento científico que este liberado de lógicas deterministas y que, ante todo, *persiga la verdad*.

Para todo científico es un requerimiento actualizar los conocimientos que hacen a su materia, los cuales que se expanden cada día gracias a los avances tecnológicos. Sin embargo, el perito tiene además la tarea de cultivar la *expertise* concienzuda de ponderar cada caso que pasa por sus manos con lo más neutral y elocuente de su ciencia, teniendo en cuenta el trasfondo jurídico que antecede y justifica su participación.

Debemos conocer y creer profundamente en la mirada antroposófica que adoptamos (y ofrecemos) del ser humano ante cada tarea pericial y esta mirada no puede restringirse a una nosotaxia aplicada.

La idea de una persona humana total excede los límites de la patología, y esto es más importante aún cuando se trata de la psicopatía, cuyo estudio fue impulsado originalmente por el saber jurídico.

A decir de Llull Casado (2020):

Quizás nuestra disciplina tenga otros elementos para aportar a la función pericial más allá de la mera evaluación de la capacidad de motivación en la norma o la autodirección de la acción. Tal vez la pregunta por la responsabilidad -más allá del momento del hecho- hasta la pregunta por la posición que el sujeto asume con relación al delito -entendiendo que allí radica la clave para leer su compromiso con lo real- permita sentar las bases para plantear una nueva noción de responsabilidad que tome en cuenta la perspectiva subjetiva. (p. 74)

Finalmente, excede el alcance de este trabajo realizar ningún tipo de sugerencia ni observación al magistrado, únicamente le cabe un breve comentario sobre la relevancia insustituible de su rol para justipreciar la imputabilidad:

Hoy en día, aun cuando el sesgo positivista se declara extinto, es frecuente encontrar en la práctica pericial situaciones donde se demanda al perito cierta taxatividad clínica, cuando no es el propio perito quien la ofrece negligentemente.

En una revisión crítica, debemos reconocer que repetimos nuestra propia fórmula sacramental moderna cuando nos recordamos que el informe del perito (no vinculante, pero con una importancia desmedida) no reemplaza la valoración axiológica exclusiva del juez.

Encontramos así frases particulares de parte de expertos que parecen buscar hacer salvedades sobre la repercusión de su rol, como ser: *“El presente informe se refiere únicamente a la situación que existe en el momento de practicarse la evaluación, y por ello los resultados no pueden aplicarse en otras situaciones. Un cambio de las circunstancias o nuevos datos requieren un nuevo estudio que podría modificar algunos resultados.”*

No podemos dejar de preguntarnos por la necesidad que subyace a esta aclaratoria, tan común en informes (sino de rigor, al menos en la provincia de Tucumán) y cotejarla con la lectura de las relaciones entre el derecho penal y el ejercicio forense.

Consideramos que ello sucede debido a que la dimensión ética-espiritual, ponderada únicamente por el magistrado en búsqueda de una conducta penalmente relevante, queda desdibujada o parece reposar únicamente sobre los informes de los profesionales peritos, los cuales en su enorme mayoría no acreditan formación en derecho penal, y por ende, no comprenden cabalmente el significado del sintagma “comprender y dirigir”. De hecho, en algunos informes, esta reducción se plasma de la siguiente manera: *“Entiende la diferencia entre lo legal y lo ilegal”*.

A decir de Almeyra (1969):

No se trata de que el juez sustituya al perito, ni tampoco que éste haga lo propio con aquél; no se trata tampoco de escindir los ingredientes de la fórmula legal desconociendo su basamento psiquiátrico. La función judicial debe tener en cuenta más que el factor causal, la orientación de sentido de la conducta, es debe atender a la respuesta total de la personalidad trasuntada en la conducta y valorada de acuerdo con los contenidos ético-sociales de las normas de la cultura, lo que no implica ignorar el componente psiquiátrico sino evaluarlo críticamente de acuerdo con el contenido unitario que encierra la fórmula legal (p. 389)

Así, es importante recordar que no basta con decir que enmarcamos nuestras acciones en un derecho penal de acto y no de autor, sino que nuestras afirmaciones realmente reflejen el paradigma de un derecho penal basado en la culpabilidad, y no en la -ya caduca- noción de peligrosidad.

Para ello es menester para el perito manejar nociones básicas del derecho, pero también conocer la historia que dio lugar a cada corriente epistemológica y dogmática, para reflexionar así el rol que han asumido en ella los científicos en relación a las agencias de justicia, ya que nunca está de más recordar la relación foucaultiana entre el saber, el poder y las prácticas sociales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Almeyra, M. A. (1969) Revista de Derecho Penal y Criminología. *Imputabilidad y personalidad psicopática*, n°3, pp. 389-390.

Berrios, G. E. (2008) *Historia de los síntomas de los trastornos mentales. La psicopatología descriptiva desde el siglo XIX*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.

Basile, A. (2023) *Personalidades psicopáticas: estudio médico-legal*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica.

Barbero N., Salduna M. (2007) Revista Latinoamericana de Derecho. *Responsabilidad penal del psicópata*, n° 7-8 (año IV), pp. 89-127.

Cabello, V. (1981) *Derecho Penal en psiquiatría forense. Tomo I*. Hammurabi

Cabello, V. (2005) *Derecho Penal en psiquiatría forense*. Buenos Aires. Editorial Hammurabi.

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala de Cámara. (4 de junio de 1965) Sentencia “Tignanelli, Juan C.”

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala VI, LL. (11 de febrero de 1986) Sentencia “Saenz Valiente”.

Castanet, H. (2023) *Neurología versus psicoanálisis*. CABA: Gramma Ediciones.

Código Penal argentino (1984 actualizado). Art. 34 [Imputabilidad]

Covelli, J. L. (2009) *Imputabilidad y capacidad de culpabilidad: perspectivas médicas y jurídico penales*. Ciudadela: Dosyuna Ediciones Argentinas.

Cleckley, H. M. (1976) *The mask of sanity, an attempt to clarify the so-called psychopathic personality*. 5° ed: Mosby.

Cuello Calón, E. (1940) *Derecho Penal. Tomo I*. Madrid: Alcaná Libros.

Darwin, Ch. (1880) *El origen del hombre. La selección natural y la sexual* Barcelona Triga y Sierra.

Donna, E. (1996) Capacidad de culpabilidad o imputabilidad. *Revista de Derecho de la Universidad de Palermo*. Buenos Aires. Medicina Legal, tomo III.

Donna, E. (1995) *Teoría del delito y de la pena*. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Frías Caballero, J. (1987) Tomo La Ley. *Algo más sobre la inimputabilidad de las personalidades psicopáticas en el Código Penal argentino. (A propósito de una sentencia de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal)* pp. 975-995.

Frías Caballero, J. (1994) *Artículo 34 inc. 1º Capacidad de culpabilidad penal*. Editorial Hammurabi.

García, Bobbio (1986) La Ley. *Las personalidades psicopáticas y la imputabilidad penal*. 1986-D-264.

Godoy, R. L. M. (2009). Vertex Revista Argentina de Psiquiatría. *La interpretación unitaria del artículo 34 inciso primero del Código Penal Argentino en Psiquiatría Forense*, vol. 20 (83), pp. 71-73.

Hare, R. D. (1974) *La Psicopatía Teoría e Investigación*, n° 16. Barcelona, España: Editorial Herder.

Harbottle Quirós, F. (2019) *Psicopatía y capacidad de culpabilidad: un acercamiento al debate actual*. Costa Rica: Medicina Legal.

Kernberg, O. F. (1998) *Trastornos graves de la personalidad: estrategias psicoterapéuticas*. México: Editorial El Manual Moderno.

Llull Casado, Verónica. Teoría del delito y función del perito psicólogo,. Psicología Jurídica 30 años construyendo saberes, JCE ediciones, 2020, Buenos Aires).

Mir Puig, S. (2004) *Derecho Penal. Parte general*. 7° ed. B de F.

Paz, R. J. (1976) *Psicopatología: sus fundamentos dinámicos*. Universidad de Texas: Ediciones Nueva Visión.

Righi, E. (2003) *La culpabilidad en materia penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Rojas, N. (1956). *Medicina Legal*. Buenos Aires: El Ateneo

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina (8 de julio de 1996 y modificada en julio de 2017). Ley de Ejecución Penal [Ley 24.660]

Soler, S. (1970) *Derecho Penal Argentino, parte II*. Buenos Aires: Tipográfica Editorial Argentina.

Tenca, A. M. (2009). *Imputabilidad del psicópata*. Editorial Astrea.

Vergara Luque, J. A. (2001) *Imputabilidad e inimputabilidad penal*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Cuyo.

Villarejo Ramos, A. (2012). Cuaderno de Medicina Forense. *Las bases biopsicológicas de la imputabilidad en la conducta impulsiva*, vol. 18 (2), pp. 63-70.

Zaffaroni, E. R. (2003) *Derecho Penal. Parte general*. Buenos Aires: Ediar.